

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 15

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 47-50

EXPEDIENTE: 3157994 - WILLIAM WILLIAM CABRERA, GABRIEL ALEJANDRO C/ MAPFRE ART S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

SENTENCIA NUMERO: 15. CORDOBA, 27/02/2020.

Se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "CABRERA GABRIEL ALEJANDRO C/ MAPFRE ART S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" RECURSO DE CASACION – 3157994, a raíz del recurso concedido a la actora en contra de la sentencia N° 305/16, dictada por la Sala Quinta de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Alcides Segundo Ferreyra -Secretaría N° 10-, cuya copia obra a fs. 125/138, en la que se resolvió: "I) Declarar la inconstitucionalidad... II) Rechazar la demanda incoada por el señor Gabriel Alejandro Cabrera, en todas sus partes, admitiendo la defensa de falta de acción articulada por la accionada, conforme las razones dadas al tratar la cuestión.- III) Las costas se imponen por el orden causado (art. 28 Ley 7987) conforme las razones dadas...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION:¿Es procedente el recurso de la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en

el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- 1. El impugnante se agravia del rechazo del resarcimiento por las enfermedades profesionales que padece. Afirma, que la decisión del Juzgador es incongruente con las constancias de la causa y carece de la debida fundamentación. Que, si bien por un error material en un párrafo de la demanda se señaló trabajar en "Embotelladora del Atlántico SA", fue subsanado en la misma oportunidad, cuando al describir las tareas e indicarse los agentes de riesgo a que estuvo expuesto, se precisó con mayúscula que lo hizo para "CERVECERÍA Y MALTERIA QUILMES SA". Agrega, que en la denuncia efectuada ante la ART -base de esta acción- se indica claramente que ésta era la empleadora. Que, la contraria nunca opuso defensa al respecto, pues la falta de acción que dedujo fincó en la no concurrencia a las comisiones médicas. Que, el a quo omitió ponderar que la aseguradora no exhibió estudios médicos periódicos ni informes de las condiciones del ambiente laboral como tampoco compareció a la audiencia respectiva a manifestar que no era ART de "Cervecería y Maltería Quilmes SA". Dice, que además no tuvo en cuenta el silencio de MAPFRE, que fuera expresamente solicitado. Concluye que, la pericia médica realizada estableció que Cabrera padece de síndrome cervicobraquial y tendinitis del manguito rotador, como consecuencia de las labores que invoca –acreditadas con las testimoniales-, lo que determina la procedencia de la prestación del art. 14 ley N° 24.557.
- 2. El Tribunal desestimó la pretensión indemnizatoria porque el trabajador no acreditó haberse desempeñado en "Embotelladora del Atlántico SA" como

denunció, sino que la evidencia colectada reflejó que lo hizo en "Cervecería y Maltería Quilmes SA". Que, entonces, quedó sin sustento la base de la litis, tenida en cuenta por el galeno oficial para elaborar su dictamen (fs. 137).

3. La lectura del pronunciamiento y el resto de las constancias de la causa asignan razón al recurrente y por ende, se impone la revisión del veredicto en esta instancia.

En efecto, si bien es cierto que en el libelo inicial, en un primer -y único- párrafo el actor refiere haber prestado servicios en "Embotelladora del Atlántico SA" - fs. 3-, a continuación, al describir con minuciosidad las tareas que desarrolló durante más de doce años y señalar que fueron las causantes de las patologías por las que acciona, expresa con claridad que lo hizo en "Cervecería y Maltería Quilmes SA". Se constata, asimismo que, tal como expresa el casacionista, así lo denunció ante la ART -fs. 61-, de quien no recibió respuesta alguna. A lo que se suma que, a la postre, el extremo fáctico aludido, fue corroborado por los testigos, conforme surge de la transcripción que efectúa el propio Sentenciante a fs. 130/132.

En ese contexto, si se admitió formalmente la demanda, la accionada no opuso ninguna defensa al respecto y la prueba colectada ratificó que la empleadora era la cervecería, la conclusión del a quo de ceñir el rechazo de la acción al error material señalado, contrariamente a lo argüido a fs. 137 vta., refleja un razonamiento viciado por exceso de rigor formal, pues surge evidente que la referencia inicial a la embotelladora, se repite, fue un mero error material.

4. Por lo tanto, debe anularse el pronunciamiento (art. 105 CPT) y entrar al fondo del asunto, atento a existir elementos suficientes para resolver.

El pretensor sostuvo que las labores que realizó desde el año 1998 para "Cervecería y Maltería Quilmes SA", que describe detalladamente a fs. 4/5vta.,

le ocasionaron: síndrome cervicobraquial y hombros dolorosos.

Por su parte, el perito médico oficial dictaminó que Cabrera padece de síndrome cervicobraquial -6%- y de tendinitis con limitación funcional bilateral de hombros -3%-, anexando un 2% por el factor de ponderación edad; y vinculó esos daños con las actividades que relató –las que, como se anticipara, fueron ratificadas con las declaraciones testimoniales de sus compañeros-, identificó los agentes de riesgo a que estuvo expuesto en ellas y concluyó que se trataban de enfermedades listadas (fs. 72/74). Dicho informe aporta la convicción necesaria para zanjar la controversia, toda vez que luce fundado teóricamente y encuentra respaldo en el examen físico del trabajador y estudios médicos aportados, no logrando conmoverlo los dichos del perito de control de la accionada -de fs. 79/83-, que, en el subexamen, se advierten como un reflejo del interés que representa.

Luego, verificadas las enfermedades y su conexión con la labor, sumado al silencio de la aseguradora (art. 6 decreto N° 717/96), corresponde condenar a "MAPFRE ART SA" a abonar al accionante la prestación prevista en el art. 14, inc. 2 ap. a) LRT, con las modificaciones introducidas por el decreto N° 1694/09 -solución que torna innecesario abordar el planteo de inconstitucionalidad del tope de la LRT- por un porcentaje de incapacidad del 9,18%, ya que el método de capacidad residual seguido por el galeno a fs. 73 vta., no es aplicable a casos como éste (en igual sentido de esta Sala Sentencias Nros. 107/99, 73/10, 27, 70/12 y 125/13, Autos Interlocutorios N° 527/09, 473/10 y 40/16, entre otros). El monto respectivo será determinado en la etapa previa de ejecución de sentencia con más los intereses emplazados por esta Sala in re: "Hernández", Sent. N° 39/02 (tasa pasiva del BCRA con más el 2% mensual) desde la fecha de interposición de la demanda -23/02/11- hasta su efectivo pago.

Voto, pues, por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Atento la votación que antecede, debe acogerse el recurso interpuesto y en consecuencia, condenar a "MAPFRE ART SA" a abonar al accionante la indemnización del art. 14 inc. 2 ap. a) LRT en función del Decreto N° 1.694/09, por el 9.18 % de incapacidad parcial y definitiva. Con costas. Los honorarios de la Dra. Verónica Finello serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 y sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 del CA.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso de casación deducido por la parte actora y, en

consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.

II. Condenar a "MAPFRE ART SA" a abonar al accionante la indemnización

del art. 14 inc. 2 ap. a) LRT, con las modificaciones introducidas por el decreto

Nº 1694/09, por un porcentaje del 9,18% de incapacidad parcial y definitiva.

El monto respectivo será determinado en la etapa previa de ejecución de

sentencia y se le adicionará la tasa pasiva del BCRA con más el 2% de interés

mensual desde la fecha de interposición de la demanda -23/02/11- hasta su

efectivo pago.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de la Dra. Verónica Finello sean regulados por

el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala

media del art. 36, Ley N° 9.459 y sobre lo que constituyó materia de

impugnación. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

Fecha: 2020.02.27

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

Fecha: 2020.02.27

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

Fecha: 2020.02.28

LASCANO Eduardo Javier Fecha: 2020.02.28